



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RCC Y RCE
Demandantes	JOSÉ LUIS LOPERA LOPERA y otros
Demandados	LUIS FERNANDO ARIAS PATIÑO y otros
Radicado	05001 31 03 013 2021 00288 00
Asunto	ADMITE DEMANDA-FIJA CAUCION

Esta demanda se ajusta a los requisitos de contenido y forma que indica el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual a tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía, promovida por JOSÉ LUIS LOPERA LOPERA, ÁNGELA MARÍA PALACIO, ANDRÉS LOPERA PALACIO y en favor de la masa de bienes de LINA MARÍA LOPERA PALACIO **contra** LUIS FERNANDO ARIAS PATIÑO, JAIRO CARDONA PARRA, y ENVITAXI S.A.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que haya lugar, conforme lo señala el art. 369 ibidem.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en forma personal, en los términos establecidos en los artículos 291 del C. G. del P., en concordancia con los Arts. 8º y 11º del Decreto legislativo 806 de junio de 2020, y de conformidad con el inciso final del artículo 96 ibídem.

CUARTO: Ante la petición de medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, y previo a ordenar su decreto, la parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la

ejecutoria de esta providencia, por la suma de ochenta y nueve millones de pesos \$108.000.000, por intermedio de una compañía de seguros, valor correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Los demandados deberán ser parte de la póliza en calidad de beneficiarios y/o asegurados. En caso de no aportarse la caución, se tendrá por desistida la petición.

QUINTO: Al abogado Eugenio David Andrés Prieto Quintero, portador de la Tarjeta Profesional N° 72.175 del C.S de la Judicatura, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA BOTERO MOLINA

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

k